



Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de folios novecientos ochenta, del quince de diciembre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado a fojas mil treinta y seis, solicita se declare nula la sentencia recurrida, señalando que el Colegiado Superior no evaluó en forma adecuada las pruebas que obran en autos, contenidas en la etapa de instrucción y juzgamiento, como las manifestaciones de los efectivos policiales intervinientes, las declaraciones de los acusados quienes coinciden que el lugar donde fueron intervenidos es conocida como "zona roja", y sus antecedentes penales por el mismo delito; agrega que la intervención de los procesados correspondió a un plan de operaciones de patrullaje orientado a prevenir, contrarrestar y neutralizar la comercialización de droga en los diferentes puntos críticos de la jurisdicción del distrito, y no a una operación de seguimiento de determinadas personas e intervenciones domiciliarias, por lo que, en ese sentido, no correspondía al Colegiado Superior, ampararse en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos

Penales, para desvirtuar el valor probatorio de las actas de registro personal y comiso de droga e incautación.

SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de folios seiscientos cuarenta y siete, se le atribuye a los encausados Diana Mixi Gaviria Villanueva, Jhovana Margot Ghilino Licas y Alex Alberto Noblecilla Cortéz, el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, y a los encausados Patricia Sofía Quinte, Ada Elizabeth Bustos Clavijo y Tulio Israel Merino La Rosa, el delito de micro comercialización de droga, toda vez, que en la intervención policial producida el día treinta de abril de dos mil diez, en el lugar conocido como "El Castillo" ubicado en el jirón Bernardo Alcedo número doscientos ochenta - San Miguel, se incautó a Gaviria Villanueva, Ghilino Licas y Noblecilla Cortez, mil ciento treinta y cinco, mil ciento noventa y mil setecientas unidades de "ketes" de pasta básica de cocaína; y en el caso de los encausados Sofía Quinte, Bustos Clavijo y Merino La Rosa, se les encontró en posesión de ciento sesenta y cinco, cuatrocientos cinco y ochocientas unidades de "ketes" de pasta básica de cocaína, respectivamente; conductas que fueron tipificadas como delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en los artículos doscientos noventa y seis primer párrafo (promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas), y doscientos noventa y ocho del Código Penal (micro comercialización de droga).

TERCERO: Que, es del caso anotar, que para tener por cumplida la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales, es necesario que toda determinación jurisdiccional reúna los



siguientes requisitos¹: **i)** fundamentación jurídica; **ii)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y **iii)** suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; empero de la revisión de la resolución cuestionada se establece que ninguno de tales presupuestos ha sido observado.

CUARTO: Que, en ese sentido, el Tribunal de Instancia amparó su decisión absolutoria, señalando lo siguiente: *"...las actas de registro personal, comiso de drogas e incautación de especies (...), realizadas a los acusados (...), se han llevado a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público (...), por lo que carece de valor probatorio"*; asimismo, indica que la intervención de los acusados no se realizó en situación de flagrancia, para luego concluir que la recurrida: *"...de lo actuado en la investigación preliminar, judicial y en el juicio oral se advierte que no obra prueba alguna o circunstancia periférica que acredite la responsabilidad de los acusados en la comisión de los delitos imputados..."*; sin embargo, no ponderó: **i)** lo dispuesto por el artículo uno de la Ley número veintisiete mil novecientos treinta y cuatro² que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, que dispone en casos de flagrante delito proceder a la captura inmediata de los presuntos autores y partícipes, para luego dar cuenta al Fiscal Provincial a efectos de que asuma la conducción de la investigación; **ii)** las declaraciones testimoniales a nivel preliminar de los efectivos policiales Ángel Benetello Sánchez, Katty Consuelo Sánchez García, Ysela

¹ STC N°1230-2002-HC/TC: Caso "César Humberto Tineo Cabrera", del 20 de junio de 2002, fundamento jurídico 11.

² Modificado por el Decreto Legislativo N°989, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de acusación.



Ampuero Delgado, José Honorio Mas, Evelyn Calle Herrera y Cecilia de Jesús Saavedra García; quienes intervinieron a los acusados absueltos Tulio Merino La Rosa, Diana Gaviria Villanueva, Jhovana Ghilino Licas, Alex Noblecilla Córtez, Patricia Sofia Quinte y Ada Elizabeth Bustos Clavijo, y que manifestaron que al momento del registro personal, se encontró en su poder, envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína –ver declaraciones de folios trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres, trescientos treinta y cinco, trescientos cincuenta y cuatro, trescientos cincuenta y seis, y trescientos cincuenta y ocho, respectivamente–, lo cual constituiría supuestos de flagrancia, versiones que han sido ratificadas durante el desarrollo del proceso –ver diligencia de confrontación de folios quinientos sesenta y cuatro, quinientos sesenta y siete, a nivel de juicio oral de folios ochocientos sesenta y siete, respectivamente–; **iii)** la Ocurrencia número quinientos siete, que obra inserta en el Atestado Policial número cero noventa y nueve – diez – VII – DIRTEPOL – DIVTER – OESTE – CSM – SEINCRI, en el que se consigna que el lugar en donde fueron intervenidos los acusados conocido como “El Castillo”, era considerado “zona roja” por su alta incidencia en la comercialización y microcomercialización de droga: motivo por el cual se realizó un plan de operaciones de patrullaje orientado a prevenir, contrarrestar y neutralizar la comercialización de este insumo –ver folios tres y siguientes–; **iv)** que, los encausados han manifestado durante el desarrollo del proceso, que efectivamente el lugar donde fueron intervenidos, es conocida como “zona roja” –ver declaraciones de folios veinticuatro, veintiocho, treinta y tres, treinta y seis, cuarenta, cuarenta y tres, ciento sesenta y ocho, ciento setenta y dos, doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y tres, y, doscientos cincuenta y siete, respectivamente–; además, tenían antecedentes penales, a excepción de las procesadas Diana Gaviria Villanueva, y Jhovana Ghilino Licas; indicadores

probatorios que debieron ser evaluados por el Colegiado Superior de manera conjunta y razonada, teniendo en cuenta las actas de registro personal, comiso de drogas e incautación de especies obrantes en autos, aún cuando estas últimas no contarán con la participación del Ministerio Público por las circunstancias en las cuales se llevó a cabo, y no quitarles el valor probatorio, como equivocadamente se resolvió en la recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

QUINTO: Que, así las cosas, de lo antes expuesto, no hace más que evidenciar que la venida en grado, incurrió en una clara infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual constituye un vicio que acarrea su nulidad en aplicación del inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que, en concordancia con el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código en referencia, se deberá llevar a cabo un nuevo juicio oral, debiéndose tomar en cuenta lo señalado en considerando precedente, así como que se realicen las diligencias que resulten necesarias además de las señaladas por el señor Fiscal Supremo en su dictamen de folios treinta y siete a cuarenta y uno del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la sentencia de folios novecientos ochenta, del quince de diciembre de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Diana Mixi Gaviria Villanueva,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1215 - 2012
LIMA

Jhovana Margot Ghilino Licas y Alex Alberto Noblecilla Cortéz, por el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, y a los encausados Patricia Sofía Quinte, Ada Elizabeth Bustos Clavijo y Tulio Israel Merino La Rosa, por el delito de micro comercialización de droga, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; en consecuencia: **MANDARON** que otro Colegiado se avoque a la causa, y efectúe el juzgamiento y emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

TG/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 MAY 2014